



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 321

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.** contra el auto interlocutorio no. 2969 proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado por **CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERÓN** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Con escrito fechado de 12 de marzo de 2021, y sin constancia de fecha de radicación en el juzgado de origen, el demandante Camilo Eduardo Saavedra Materón presentó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, contra Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A., pretendiendo la ejecución de las

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

condenas impuestas en sentencias dictadas el 25 de abril de 2014 y 30 de junio de 2017 en el proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes bajo radicación n°. 76001-31-05-001-2009-01090-00.

El *a quo* a través de auto interlocutorio no. 1089 de 7 de abril de 2021 libró mandamiento ejecutivo contra la ejecutada por la obligación de hacer, tendiente a la cancelación de aportes obrero- patronales a través de cálculo actuarial, a favor del demandante estimados en la suma de \$880.347.000, junto con costas del proceso ordinario por valor de \$3.000.000, gastos de honorarios de perito contador por valor de \$1.071.200 y costas del proceso ejecutivo. Todo lo anterior, según las condenas impuestas en el referido proceso ordinario no. 76001-31-05-001-2009-01090-00.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2021, la ejecutada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, en el que argumentó que el correo mediante el cual se pretendió notificarla, se remitió a una dirección de correo electrónico diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal y que, en gracia de discusión, dicho correo fue recibido en la bandeja de correos no deseados, de manera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del decreto 806 de 2020 y la declaratoria de exequibilidad condicionada en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, pues se omitió constatar que el mensaje electrónico de notificación fuera recibido por el destinatario.

Con tales razones. Esgrimió que debía declararse la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por haberse configurado una indebida notificación a la demandada .

Surtido el trámite pertinente, el *a quo* a través de auto interlocutorio no. 2969 de 25 de agosto de 2021 rechazó la nulidad formulada, por considerar que, al tratarse de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial, no procedía la nulidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

Decisión ante la cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, con similares argumentos; frente a lo cual, el juzgado de origen se pronunció a través de auto interlocutorio no. 3472 de 29 de septiembre de 2021, en el sentido de no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de alzada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto de 25 de agosto de 2021, se sustentó en los siguientes términos:

“(...) El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, indica en el auto que se recurre que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad por cuanto “(...) de conformidad Núm. 2º del Art. 442 del C.G.P., tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en un providencia, la nulidad resulta procedente solamente por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y por la de pérdida de la cosa debida”, sin perjuicio de ello, analizado el artículo citado por el Despacho, se advierte que el mismo no contiene lo alegado por el A quo, pues el mismo regula las excepciones dentro de un proceso ejecutivo.

(...)

Por lo anterior, el sustento jurídico del Despacho para negar la procedencia del incidente de nulidad debida y oportunamente presentado por mi representada, no resulta coherente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 134 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (...)

Se tiene entonces, que TODAS las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son aplicables a los procesos ejecutivos, contrario a lo manifestado por el Despacho.

En ese orden, se deben tener en cuenta los siguientes argumentos para proferir una decisión de fondo, declarar probada la nulidad por indebida notificación al interior del proceso y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva en debida forma, respetando así los derechos de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción, que permita debatir la orden de ejecución proferida dentro del presente proceso.

(...)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

13. De igual manera, en necesario indicar, bajo la gravedad de juramento, que mi representada no se enteró de la demanda impetrada por el señor CAMILO EDUARDO SAAVEDRA, mediante la notificación personal remitida a la dirección de correo electrónico notificaciones_Almaviva@almaviva.com.co el 15 de abril de 2021, por cuanto el correo se recibió (sic) en la bandeja de correo no deseado, y no fue sino hasta el 21 de mayo de 2021, que mi representada conoce del proceso por la notificación de embargo efectuada por el Banco de Bogotá.

14. No obstante, lo anterior, se debe precisar, que el correo al cual fue remitida la demanda el cual el Despacho señala como dirección de notificación "notificaciones_Almaviva@almaviva.com.co" NO corresponde a la dirección de notificaciones judiciales ALMAVIVA S.A.

15. Como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de ALMAVIVA S.A., la dirección de notificaciones judiciales de la Compañía es notificaciones@almaviva.com.co.

16. Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que en el certificado de existencia y representación legal de ALMAVIVA S.A. no se registra en ninguna sección la dirección de correo electrónico indicada por el Despacho como dirección de notificación judicial notificaciones_Almaviva@almaviva.com.co.

17. Ahora bien, aun cuando se recibió (sic) el correo de notificación por mi representada, el mismo ingresó a la bandeja de correos no deseados, por lo que, en ningún caso, el Juzgado pudo cumplir con la carga impuesta por en el inciso 5° del Decreto 806 de 2020 y la declaratoria de exequibilidad condicionada en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, de constatar la recepción efectiva del mensaje de datos enviado y el correcto acceso a la documental que se acompañó, y esto último, si se suma el hecho que el link de acceso digital al expediente no funciona, y como consecuencia de ello mi representada no ha podido acceder al expediente digital".

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

La recurrente concretamente pretende se declare la nulidad por indebida notificación, argumentando que no fue notificada correctamente del proceso ejecutivo en curso; por lo cual, la Sala debe entrar a estudiar las actuaciones surtidas por el despacho de origen respecto de la notificación de la empresa demandada.

En ese orden, se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación de la ejecutada, surtiéndose la misma por el juzgado de origen en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la actuación; mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 (archivo no. 06 C-1), dirigido a la dirección de correo electrónico notificaciones@almaviva.com.co, y que fuere recibido en dicha dirección en la misma data, tal y como se evidencia en las constancias obrantes en el proceso en los siguientes términos:

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD 2021-129

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 3:07 PM

Para: notificaciones@almaviva.com.co <notificaciones@almaviva.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (342 KB)

04OficioNotificaDdo20210407FI1.pdf; 03AutoManpago20210407FI2 (1).pdf;

Señores

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

ATT: SR. IVAN RODRIGUEZ CARRISOZA

REPRESENTANTE LEGAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERON

DDO: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

RAD: 76001310500120210012900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza:

"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Se procede a efectuar la notificación del auto proferido dentro del proceso de la referencia enviando copia de dicha providencia y para un mejor proveer, también la totalidad del expediente digital.

Lo anterior, puede ser revisado en el siguiente enlace:

[📄 76001310500120210012900](#)

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD 2021-129

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/04/2021 3:07 PM

Para: notificaciones@almaviva.com.co <notificaciones@almaviva.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD 2021-129;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificaciones@almaviva.com.co \(notificaciones@almaviva.com.co\)](mailto:notificaciones@almaviva.com.co)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD 2021-129

(Constancia de notificación- archivo no. 06 C-1)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

De lo anterior, se constata por esta instancia judicial, que el juzgado de origen surtió la notificación de la entidad demandada al correo de notificación judicial dispuesto para dicha empresa en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (fl. 82 archivo no. 01 C-1).

Razón social: **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A**
Nit: **860.002.153-8**
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00013599
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 30 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 7 33 Of 1701 To 1 Capital Tower
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@almaviva.com.co
Teléfono comercial 1: 7448500
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 100 7 33 Of 1701 To 1 Capital Tower
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@almaviva.com.co
Teléfono para notificación 1: 7448500
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Del análisis efectuado, la Sala vislumbra, que la notificación de la empresa ejecutada se realizó de conformidad con las disposiciones legales atinentes a las notificaciones por medios virtuales (art. 8 Decreto 806 de 2020); que con el correo electrónico a través del cual se surtió la notificación el juzgado de origen no solamente indicó e informó a la sociedad notificada respecto de la existencia del proceso y los datos del mismo, sino que además incorporó a dicho correo el link de acceso al expediente completo; y por último se reitera, que la notificación electrónica fue surtida al correo electrónico de notificación judicial dispuesto por la sociedad demandada, tal y como consta en el ya descrito certificado de existencia y representación legal.

Por los anteriores argumentos, de ninguna forma podría la Sala restar validez y/o evidenciar nulidad alguna en las actuaciones objeto de estudio, en tanto que las mismas se constatan por el contrario ajustadas a derecho, conforme las

normas procesales pertinentes y vigentes al momento de surtirse la notificación de la sociedad demandada.

De igual forma y en lo que respecta a los alegatos de la recurrente de que el correo electrónico de notificación judicial *“ingresó a la bandeja de correos no deseados”*; se debe decir que dicha argumentación para nada puede ser atendida por esta instancia judicial, en tanto que en innumerables pronunciamientos judiciales, y concretamente respecto de las sociedades registradas en entidades de cámara de comercio, se ha dispuesto y llamado la atención, en el sentido de que es su deber, el atender con sumo cuidado y diligencia los correos electrónicos de notificación judicial, en tanto que a dichas direcciones se les remitirán las notificaciones y/o requerimientos dispuestos por las autoridades judiciales; no siendo de recibo de la Sala, el que los sujetos procesales con posterioridad, se pretendan escudar en argumentaciones de descuido y falta de pericia en el manejo de los correos electrónicos, para pretender revivir términos procesales perentorios en la defensa de sus intereses, como se evidencia procura de alguna manera la sociedad demandada en la argumentación propuesta en el recurso de alzada.

Por otro lado, tampoco se comparten los argumentos de la alzada, en el sentido de que la notificación judicial sólo se puede surtir y/o perfeccionar, cuando el sujeto notificado acuse el recibido de la notificación, en tanto que varias veces también se ha decantado, que la norma procesal estudiada expresa, *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (artículo 8 Decreto 806 de 2020), lo que se ha entendido como que el acuse de recibido no es la única forma de constatar la recepción del correo de notificación, en tanto que existen herramientas que permiten evidenciar que el correo electrónico de notificación judicial ingresó correctamente a la dirección a la que iba dirigido, tal y como se vislumbró en el presente asunto, con la constancia de entrega incorporada al proceso (archivo no. 06 C-1).

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

Y es que entender lo contrario, sería dar vía libre a violentar principios como el de efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia, pretendiendo supeditar al demandante, a que deba esperar a que la parte demandada, acuse el recibido de la notificación efectuada, cuando mejor le parezca o convenga, criterios que para nada pueden ser aceptados ni avalados por la administración de justicia.

En los anteriores aspectos, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en sentencia CC C-420-2020, en razón a la implementación del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de surtir la notificación estudiada, estableciendo que para surtir la notificación de la demanda por los medios electrónicos, es necesario tener constancia de que al menos el mensaje de datos fue correctamente entregado a la parte que se pretende notificar, criterios plasmados en los siguientes términos:

*“(...) la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, **dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.***

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrillas de la Sala)*

Por la misma línea argumentativa, se tiene que el máximo órgano de la especialidad también ha respaldado las argumentaciones antes expuestas, entre otras en sentencia CSJ STL231-2023, en la que citó pronunciamientos de la Sala de Casación Civil (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022), disponiendo:

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

“En lo referente al «acuse de recibo» y la leyenda «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que:

***“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*”**

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] accuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) accuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.”. (Negrillas de la Sala)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01

Teniendo en cuenta la argumentación desarrollada de manera suficiente, concluye esta instancia judicial que no pueden salir avante los argumentos de la parte recurrente en la alzada, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión objeto de impugnación, pero por las razones jurídicas expuestas en el presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 2969 de 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, pero por las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada apelante no exitosa y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Camilo Eduardo Saavedra Materón
Demandado	Almacenes Generales de Depósito ALMAVIVA S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2021-00129-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Jorge Alberto Aparicio Trujillo
Accionado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicación	76001-31-05-004-2016-00483-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 326

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre la solicitud de Aclaración presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la sentencia no. 2456 de 29 de julio de 2022 emitida por esta instancia judicial, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO** contra la solicitante.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de primera instancia no. 231 de 16 de julio de 2019, emitida en el caso objeto de estudio, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Jorge Alberto Aparicio Trujillo y el Banco Agrario de Colombia S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició desde el 27 de noviembre de 2006 y que posteriormente mutó a término indefinido desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2014. El cual terminó por expiración del plazo fijo pactado, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, lo que lo convirtió en una terminación ineficaz.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a REINTEGRAR, sin solución de continuidad al señor Jorge Alberto Aparicio Trujillo, a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud, debiendo para ello, ser previamente valorado por los médicos de la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encontraba adscrito por la empleadora al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. a cancelar a favor del señor Jorge Alberto Aparicio Trujillo, el pago de los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, desde la fecha de la terminación del vínculo y hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. a pagar a favor del señor Jorge Alberto Aparicio Trujillo las prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, desde la fecha de la terminación del vínculo y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. la actualización de las sumas reconocidas en esta providencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

SEXTO: CONDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. a cancelar a favor del señor Jorge Alberto Aparicio Trujillo la suma de \$5.000.000, por concepto de costas procesales”.

Decisión que fue objeto de apelación por la demandada, correspondiendo por lo tanto a este despacho el conocimiento de la segunda instancia respecto sentencia de primer grado impugnada.

Surtidos los trámites pertinentes, esta Sala de decisión a través de sentencia no. 2456 de 29 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria No. 231 del 16 de julio de 2019. En lo no apelado, las partes deben estarse a lo sentenciado por el a-quo. COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. Líquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (...)
TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE

inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta (...)”.

Frente a la mentada decisión, la parte demandada presentó a través de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 (archivo no. 11 C-1), solicitud de aclaración de la sentencia 2456 de 29 de julio de 2022, petición que sustentó en los siguientes términos:

“(...) INCONFORMIDAD: Su Señoría, como apodera judicial del Banco Agrario no comparto su aparte el cual indica: <En lo no apelado, las partes deben estarse a lo sentenciado por el a-quo>

DE LO APELADO EN PRIMERA INSTANCIA: Señor magistrado con todo respeto, la suscrita solicito recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Cali (...)

Así mismo, lo indica el audio del CD 3 del expediente en su minuto 57:57 y siguientes donde literalmente se indica:

<la suscrita apoderada procede a presentar recurso de apelación contra su sentencia aquí proferida. El Banco Agrario no comparte su decisión>

Es decir que, como apoderada judicial de la parte demandada presenté el recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia y no contra una parte o fracción de la misma, pues de ser así, hubiese precisado o especificado el particular; así mismo, se recurrió, se sustentó y en las alegaciones finales se volvió a considerar la posición de mi prohijada en los diferentes aspectos de orden objetivo y legal, como fue la terminación legal del contrato por la expiración del plazo presuntivo, el no fuero de estabilidad reforzada entre otros que son subsidiarias de dichos argumentos.

Por lo anterior, considero que debe aclararse que el recurso fue contra la totalidad de la sentencia y no como indica la parte resolutoria numeral uno, reitero, <... En lo no apelado, las partes deben estarse a lo sentenciado por el a-quo>, pues dicha frase está fuera del contexto de lo solicitado y por lo concedido por el juez de primera instancia como fue, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo sobre la total sentencia de fecha 16 de julio de 2019”.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en razón a los postulados del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, al haber sido emitida por esta instancia judicial la sentencia objeto de solicitud de aclaración, corresponde proceder a resolver sobre la misma.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que como ya se dijo en los antecedentes, el reproche de la entidad peticionaria radica concretamente en la expresión *“En lo no apelado, las partes deben estarse a lo sentenciado por el a-quo”*, dispuesta en el resolutivo primero de la sentencia no. 2456 de 29 de julio de 2022; en tanto que, a su consideración dicha entidad al momento de apelar la decisión de primer grado, dispuso la apelación de la sentencia en su totalidad.

Frente a la solicitud presentada, se debe traer a colación en primera medida lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que al respecto consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De la normativa transcrita, se constata en primera medida el postulado de que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez y/o corporación que la pronunció; lo anterior, en seguimiento y protección de principios constitucionales, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales (CC C-548-1997).

En igual sentido, se consagra también en la norma, que la actuación respecto de la cual se solicita la aclaración es susceptible de dicho trámite, siempre y cuando el pronunciamiento contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De lo anterior que, al auscultar el resolutivo citado y objeto de reproche, no encuentra para nada esta instancia judicial en el mismo conceptos y/o frases que ofrezcan motivo de duda alguna, en tanto que fue clara y concisa en su totalidad la decisión emitida por esta instancia respecto del caso puesto a consideración, y de igual forma, fue cristalina la orden emitida frente a lo no apelado por las partes; debiéndose por lo tanto bajo esos postulados, negar la solicitud de aclaración presentada.

En igual sentido, se debe reiterar por la Sala a la quejosa, que la solicitud de aclaración para nada y de ninguna forma puede llegar a constituir un nuevo estudio del proceso puesto a consideración, lo anterior por varias razones: (i) porque como ya se dijo en líneas anteriores, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez y/o corporación que la pronunció; (ii) porque la solicitud de aclaración no puede entenderse como una nueva instancia judicial frente a la decisión ya emitida, y (iii) en razón a que la aclaración sólo procede cuando el pronunciamiento inicial sobre el cual versa, en realidad ostenta aspectos y/o conceptos que ofrecen motivos de duda, incertidumbre o incomprensión.

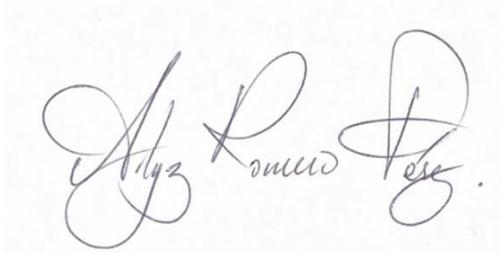
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

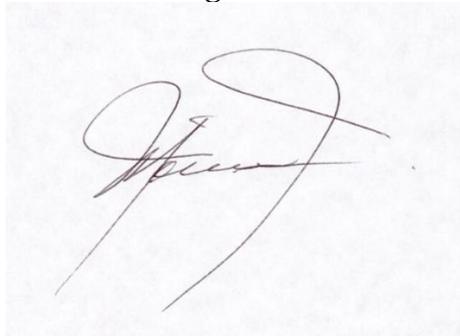
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Especial Fuero Sindical- Levantamiento
Demandante HUV "Evaristo García" E.S.E.
Demandado James Herrera Motato
Radicación 76001-31-05-004-2016-00565-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 324

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **JAMES HERRERA MOTATO** contra el auto interlocutorio no. 299 de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso especial de levantamiento de fuero sindical instaurado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** contra el recurrente.

ANTECEDENTES

La activa demandó a James Herrera Motato, con miras a obtener el levantamiento del fuero sindical que ostenta el actor como trabajador oficial miembro de la comisión de reclamos de SINTRAHOSPICLÍNICAS y permiso para despedirlo ante la existencia de una causa legal de despido:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

"PRIMERA: Se ORDENE el levantamiento de fuero sindical que ampara al(a) señor(a) Herrera Motato James, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. 16.701.367, vinculado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." en el cargo de 470 – grado 1 en calidad de trabajador oficial, y ostenta la calidad de comisión de reclamos de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Departamento del Valle (Sintrahospiclínicas), en virtud de la existencia de una causa justa y legal de despido y en consecuencia,

SEGUNDA: Se CONCEDA al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." permiso para despedir, para iniciar los trámites correspondientes a fin de culminar con el vínculo laboral existente con el(a) señor(a) Herrera Motato James, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.701.367, vinculado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." en el cargo de 470 – Grado 1, teniendo como causa justa y legal la reestructuración de la entidad que represento".

Del referido proceso conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que a través de auto no. 0010 de 19 de enero de 2017 la admitió y ordenó la notificación del demandado y de la organización sindical Sintrahospiclínicas.

A través de escrito del 24 de febrero de 2017, la entidad demandante reformó la acción presentada, disponiendo como pretensiones las siguientes:

"1.1) PRINCIPALES: PRIMERA: Se ordene el levantamiento de fuero sindical y circunstancial que ampara al(a) señor(a) Herrera Motato James, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. 16.701.367, vinculado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." en el cargo de 470 – grado 1 en calidad de trabajador oficial, y ostenta la calidad de comisión de reclamos de la organización sindical sindicato de trabajadores de clínicas y hospitales del departamento del valle (Sintrahospiclínicas), en virtud de la existencia de una causa legal de despido y en consecuencia,

SEGUNDA: Se conceda al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." permiso para despedir, para iniciar los trámites correspondientes a fin de culminar con el vínculo laboral existente con el(a) señor(a) Herrera Motato James, identifica o(a) con cédula de ciudadanía no. 16.701.367, vinculado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." en el cargo de 470 – grado 1, teniendo como causa justa y legal la reestructuración de la entidad que represento.

1.2) SUBSIDIARIA: TERCERA: en caso de que se demuestre dentro del proceso que no existe fuero circunstancial, se declare la no existencia del mismo".

Como consecuencia de lo anterior, el mentado Juzgado Cuarto Laboral a través de auto no. 1852 de 19 de septiembre de 2017 -fl. 40 C-1-, corrigió el auto admisorio de la demanda indicando que correspondía a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y no a una acción Especial Laboral de Fuero

Sindical y determinó no dar trámite a la reforma de la demanda por ser extemporánea. Contra esta última decisión la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación -fl. 54 C-1-, por lo que el juzgado de origen emitió auto interlocutorio no. 761 de 21 de marzo de 2019 -fl. 88 C-1-, en el que dispuso reponer para revocar el auto recurrido y continuar el trámite como una acción Especial de Fuero Sindical- Permiso para despedir.

Surtida la notificación del demandado, el despacho de primera instancia fijó fecha para la audiencia correspondiente en el presente asunto, la cual se llevó a cabo el 5 de marzo de 2020, donde la parte demandada contestó el libelo inicial y propuso como excepciones previas las que denominó "*prescripción de la acción de fuero sindical*" e "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", las cuales declaró no probadas el juzgador.

No conforme con la decisión anterior, la apoderada del demandado, en el mismo acto presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

I. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 299 de 5 de marzo de 2020, se sustentó en los siguientes términos:

"(...) En relación con la excepción de prescripción como la de indebida acumulación, no comparto lo resuelto.

El despacho plantea que la decisión que tomó el demandante en relación con la presentación de la demanda, si bien es cierto fue a partir del 26 de octubre que se tomó la decisión del despido, lo que dio origen al despido fue precisamente la reestructuración, es que lo que se ordenó fue la reestructuración administrativa y dicha reestructuración era con la supresión de cargos, entonces dentro de esa reestructuración lo que se pretende es suprimir el cargo del trabajador que esta aforado, que no ha sido despedido, sino que se esta solicitando el permiso para despedirlo debido a que se planteó una reforma de carácter administrativo, y que en esa reforma administrativa el único objetivo fue sacar a los trabajadores, 177 trabajadores que no importaba en qué condiciones se encontraban, aforados, estabilidad laboral reforzada.

Sino que fue al azar que hicieron eso, y al trabajador le levantan el fuero a partir del 26 cuando ya entra a ejecutarlo, una cosa es cuando tiene el conocimiento y otra es cuando entra a ejecutar el acto, el acto se entró a ejecutar, pero ya había una orden por parte del superior que era la Junta Directiva del Hospital Universitario, por eso no la comparto.

En relación con la indebida acumulación, la reforma, si bien es cierto ellos presentaron y hay una contradicción, donde ellos tienden a confundir tanto al despacho como a la parte demandada con ese acto de cambiar, modificar y/o ampliar las pretensiones, que si no es una es la otra, entonces son cosas que no pueden entrar a aceptarse debido a que realmente tuvieron una cantidad de errores en un proceso especial, en tanto que saben que la oportunidad de reformar la demanda es luego de que se conteste la misma, primero se equivocaron en hacer una reforma en la etapa procesal que no les correspondía y lo segundo es que tratan de introducir unas pretensiones que no son propias del proceso especial de fuero sindical, por lo tanto no comparto las consideraciones que hace el despacho por que considero que se le vulneraron derechos fundamentales y el debido proceso, porque no se puede tratar de cambiar el curso que trae un proceso y tratar de desviarlo, hay que tener en cuenta esas situaciones, porque aquí lo que se está es tratando de cambiar el rumbo del proceso inicial, para luego modificarlo y no en la oportunidad procesal, entonces eso no se puede pasar como si no hubiera pasado nada, aquí se dio un trámite ilegal y que por lo tanto hay que tenerlo en cuenta.

Esas son mis consideraciones y reparos a la argumentación que ha presentado el despacho al resolver las excepciones previas de prescripción y de inepta demanda por indebida acumulación, por lo tanto, solicito al despacho se remita el proceso al superior para que surta el recurso de alzada (...)"

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en el mismo acto cuando la decisión a recurrir se emitiera en audiencia.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en la forma dispuesta por la norma aludida y al encontrarse enlistada la decisión recurrida en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

III. CONSIDERACIONES

En este punto, se tiene que la inconformidad de la parte recurrente, radica concretamente en la determinación del juzgador de primer grado al declarar no probadas las excepciones previas de prescripción de la acción de fuero sindical e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden, el *a quo* negó la prosperidad de la prescripción por considerar que para su contabilización no se puede partir de la fecha de autorización para la ejecución del acuerdo de reestructuración,- 18 de julio de 2016 fecha en la cual la Junta Directiva del Hospital profirió el acuerdo 011-16-, sino que se debe tomar como punto inicial, el momento desde el cual la empleadora conoció de la causal de terminación que alega, es decir, la supresión del cargo del demandado, lo cual se dio hasta el 26 de octubre de 2016, cuando la entidad demandante realmente tomó la determinación concreta de la supresión mediante la modificación de su planta de personal.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, refirió el juzgado de primer grado que el intento de la entidad demandante de acumular pretensiones no propias del procedimiento especial de fuero sindical, agregando con la reforma pretensiones atinentes a un fuero circunstancial, fueron aspectos aclarados a través de auto interlocutorio no. 1852 de 19 de septiembre de 2017, en el que se dispuso no tener en cuenta y abstenerse de dar trámite a la mentada reforma por haber sido presentada por fuera del término, por lo que a consideración del *a quo*, desde ese momento se dejó claro que la acción estudiada sólo sería atinente al levantamiento del fuero sindical del actor.

En ese mismo orden temático la Sala procede a estudiarlas, a fin de determinar si lo resuelto por el juez de primer grado se encuentra o no ajustado a derecho.

De la excepción de prescripción

En este punto, se debe comenzar por manifestar que el medio exceptivo de prescripción en el ámbito del procedimiento especial de fuero sindical, está contenido de forma especial en el artículo 118 A del Código Procesal Laboral, que en lo pertinente consagra:

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses".

De la cita se colige que el empleador tiene 2 meses, contados desde que tiene conocimiento del hecho generador de la causa que alega, para entablar la acción tendiente al levantamiento del fuero sindical; situación que es pacífica en esta ocasión, por lo que el objeto de alzada se circunscribe a determinar a partir de qué momento se debe empezar a contabilizar dicho término.

Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, que reza:

"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia".

También, se debe manifestar que el aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia CC- C-820-2011, en la que se puntualizó:

"17. Existe cierto tipo de razones de defensa del demandado que no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto. Tal es el caso de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, las cuales de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, podrán proponerse por el demandado como previas durante la primera audiencia, y ser resueltas en la misma. Cabe precisar, que en lo que concierne a la excepción de prescripción, la ley laboral establece como condición para que pueda ser tramitada como previa el que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión". (Negrillas de la Sala)

De la normativa y jurisprudencia descrita, concluye esta instancia que la excepción de prescripción se podrá estudiar como previa, sólo en el evento de que al proponerla no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, que para el caso concreto según lo estudiado corresponde a la fecha en que comenzaba a contarse para la entidad demandante empleadora el término prescriptivo de la acción de fuero sindical de que trata el ya citado artículo 118 A del Código Sustantivo del Trabajo; de lo manifestado, que el reproche concreto de la alzada respecto de la excepción de prescripción estudiada, radica en la fecha de exigibilidad de la pretensión del levantamiento del fuero sindical, lo que denota que según la normativa descrita dicho medio no debía ser estudiado por el juzgado de origen en la etapa de excepciones previas, sino que su resolución debió ser postergada a la etapa correspondiente, es decir, al momento de emitir la sentencia.

Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia especializada, entre otras, en sentencia CSJ SL3693-2017, que en lo pertinente dispuso:

"Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda

*proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:
(...)*

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia". (Negrillas de la Sala)

De ello, que esta instancia judicial no puede estudiar si dicho medio exceptivo se encuentra realmente configurado o no, pero sin que tampoco se pueda respaldar la decisión recurrida en el sentido de declararlo como no probado, debiéndose por lo tanto revocar el auto impugnado en este aspecto, para ordenarle al juez de primer grado abstenerse de resolver dicho medio exceptivo en forma previa, debiendo diferir su decisión al momento de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

De la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

En este punto, bastara decir como bien lo anotó el juzgador de primer grado, que este medio exceptivo se dirige contra el intento de reforma a la demanda ejercido por la entidad demandante, a través del cual pretendió infructuosamente adicionar la pretensión de levantamiento del fuero circunstancial; petición que fue desestimada por el *a quo* a través de interlocutorio no. 1852 de 19 de septiembre de 2017 -fl. 40 C-1-, en el que se abstuvo de darle trámite a la misma. Así, la demanda quedó indemne en su estado original, de manera que las

pretensiones se circunscriben únicamente al levantamiento del fuero sindical del demandado y la consecuente autorización para despedirlo.

De esta forma al no haber surtido efecto alguno la reforma de la demanda intentada, no existe en el proceso pretensión alguna referente al fuero circunstancial en el que el demandado fundamenta la excepción previa estudiada, por lo que al ser acertada la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio no. 299 de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en lo que respecta al haber declarado no probada la excepción de prescripción como previa, para en su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la excepción de prescripción en la etapa de excepciones previas, y proceder a la resolución del mentado medio exceptivo en la etapa procesal pertinente como lo es al momento de emitir la sentencia que desate la controversia en la primera instancia; lo anterior de conformidad y bajo los parámetros discernidos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia en atención al éxito parcial del recurso de alzada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto

en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

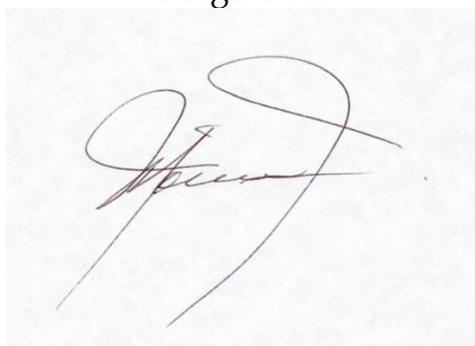
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Accionante	Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez
Accionado	Cervecería del Valle S.A.
Radicado	76001-31-05-004-2019-00476-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 328

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** contra el auto interlocutorio no. 080 de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMÉNEZ** contra la recurrente.

De igual forma se evidencia que obran en el proceso solicitudes de impulso procesal presentadas por la parte recurrente Cervecería del Valle S.A. las cuales se entienden resueltas de manera implícita y por sustracción de materia con la emisión del presente pronunciamiento que da impulso al trámite del recurso de alzada objeto de estudio.

Por otro lado, se tiene que obra solicitud de la misma parte ya mentada, tendiente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en la primera instancia, ante lo cual se debe aclarar a la solicitante que no es

competencia de esta instancia judicial en el conocimiento del recurso de alzada, el resolver dichas solicitudes por ser claramente de competencia del Juez de primera instancia que las decretó y en las oportunidades procesales pertinentes, debiendo por lo tanto este despacho abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de las mismas bajo los mentados entendidos.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** contra el auto interlocutorio no. 080 de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ENTENDER como atendidas las solicitudes de impulso presentadas por la recurrente **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**

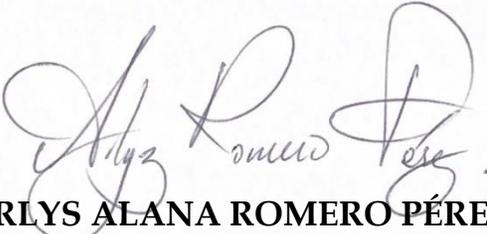
QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	María del Rosario Rosero Motato
Ejecutado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-009-2021-00476-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 323

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 068 de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia de 30 de agosto de 2017, condenatoria, dictada al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-009-2017-00241-00, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante María del Rosario Rosero Motato, acrecimiento en la pensión de sobrevivientes a ella

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

reconocida por el fallecimiento de su compañero permanente José Edgar Córdoba Meneses (QEPD), junto con el correspondiente retroactivo pensional consecuencia del mentado acrecimiento e intereses moratorios.

Por apelación de la parte demandante y consulta a favor de la entidad demandada, conoció esta Sala Laboral, y por medio de sentencia de 23 de noviembre de 2020, modificó la decisión de primera instancia en lo concerniente a la fecha de generación de los intereses moratorios concedidos.

Ejecutoriadas y en firme las decisiones del proceso ordinario, fue presentada ante el juzgado de origen a través de correo electrónico de 30 de septiembre de 2021, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, en la que la activa pretendió la ejecución de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario e intereses legales sobre las mismas.

Por lo manifestado, el *a quo* a través de auto no. 068 de 4 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, por las costas procesales impuestas en el proceso ordinario, negando la solicitud presentada respecto de los intereses legales antes aludidos; lo anterior, de conformidad y teniendo como base las sentencias del proceso ordinario.

Decisión contra la cual, la ejecutada Colpensiones a través de correo electrónico de 6 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación

Seguidamente, mediante auto no. 093 de 7 de octubre de 2021 el *a quo* mantuvo su decisión, luego de explicar:

“Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a

cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandada Colpensiones fundamentó su recurso de alzada en los siguientes términos:

“(…) se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales”.

Respecto de la exigibilidad de la sentencia como título ejecutivo de la acción, refirió:

“(…) cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General de Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial”.

Por lo que concluyó, que dicha entidad cuenta con el término de 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, para proceder a su respectivo cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 de la misma obra; por lo cual, al no haberse cumplido dicho término desde la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda ejecutiva, no se cumple con los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo base de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido a través del cual se libró mandamiento de pago.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta se surta por estados.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la entidad recurrente, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto de recaudo. Como puede leerse, la ejecutada

Colpensiones funda su solicitud en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que solo a partir de dicho término de gracia, se podrá iniciar ejecución en contra de la entidad obligada en el título.

En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término “Nación” allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término “Nación” contenido en la norma es omnicompreensivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado

judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término "*Nación*"; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término "*Nación*" es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso, discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del aludido Código, fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 068 de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada Colpensiones y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A square image containing a handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	Jorge Eduardo Cañas Peña
Ejecutado	Colpensiones y Otro.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00499-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 322

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 073 de 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA** contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia de 5 de diciembre de 2019, dictada al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-009-2019-00497-00, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

régimen de ahorro individual con solidaridad, y ordenó su retorno al régimen público de pensiones y el traslado de todos los aportes efectuados ante el régimen de ahorro individual y demás rubros conexos.

Por apelación de las demandadas, esta Corporación la confirmó y adicionó a través de sentencia de 26 de marzo de 2021, en la cual se ordenó a Porvenir S.A. devolver íntegramente los rendimientos, bonos pensionales, aportes obligatorios, gastos de administración, comisiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales, rendimientos, rentabilidad y gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, que se hubieren generado en el régimen ahorro individual con solidaridad.

Ejecutoriadas y en firme las decisiones anteriores, a través de correo electrónico de 8 de octubre de 2021, fue presentada demanda ejecutiva laboral ante el juzgado de origen, autoridad que libró mandamiento de pago contra las demandadas el 19 de octubre de 2021, de conformidad con las órdenes y condenas impartidas en las sentencias del proceso ordinario.

Contra tal decisión, Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero de ellos fue resuelto negativamente por el *a quo* a través de auto de 25 de octubre de 2021. Así explicó:

“Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145,

el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en sus argumentos, expone que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el proceso, no cumple con las condiciones de exigibilidad requeridas, en tanto que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que le fueran dadas.”*

Razón por la cual arguye que: *“En atención a la expedición de la Ley 2008 de 2019, en la cual el artículo 98, señala que: La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*

Y por último dispone que: *“Como se observa, el título ejecutivo del proceso en mención no cumple con los requisitos establecidos en la mentada ley 2008 de 2019, toda vez habían transcurrido apenas 7 meses a la presentación de la demanda.”.*

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días

siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta se surta por estados.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la entidad recurrente, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto de recaudo. Como puede leerse, la ejecutada Colpensiones funda su solicitud en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que solo a partir de dicho término de gracia, se podrá iniciar ejecución en contra de la entidad obligada en el título.

En ese sentido, y si bien no ha transcurrido dicho lapso al momento de la formulación y sustento del recurso de apelación es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del

artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)"

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término "Nación" allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término "Nación" contenido en la norma es omnicompreensivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término "Nación"; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término "Nación" es claro y de alcance restringido, dado que no cubre expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose

auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso, discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del aludido Código, fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de

dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

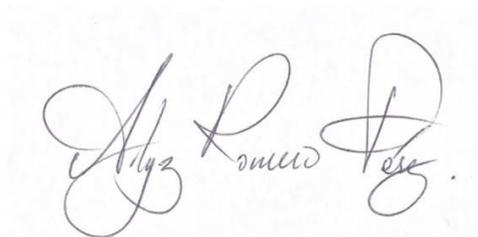
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 073 de 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada Colpensiones y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

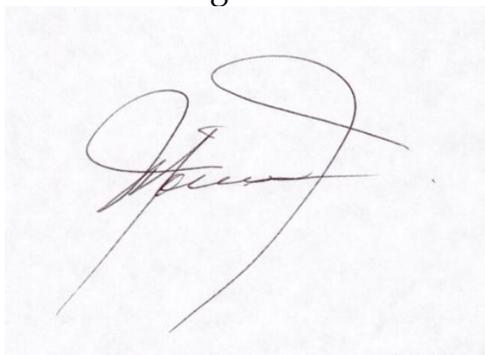
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	Tito Arturo Sevillano
Ejecutado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2021-00471-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 325

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 34 de 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **TITO ARTURO SEVILLANO** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia de 17 de septiembre de 2020, dictada al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-010-2018-00152-00, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, emitió condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los siguientes términos:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación frente al retroactivo pensional a partir del 1 de septiembre de 2014. Y NO PROBADOS los demás medios exceptivos frente al retroactivo pensional e intereses de mora formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor Tito Arturo Sevillano le asiste el derecho a percibir su retroactivo pensional a partir del 1 de noviembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Tito Arturo Sevillano por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2016 y el 31 de septiembre de 2017 la suma de \$69.612.096.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del señor Tito Arturo Sevillano, intereses de mora, los que deberán ser liquidados a partir del 18 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que efectivamente le sean canceladas las mesadas pensionales retroactivas al demandante.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de los demás cargos y pretensiones invocados en la demanda referente al retroactivo pensional del año 2014.

SEXTO: CONDENAR en Costas a la demandada, que deberán liquidarse por Secretaría debiéndose incluir la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante (...).”

Por apelación de la parte demandada y consulta a favor de la misma, conoció esta Sala Laboral y en sentencia de 30 de abril de 2021 confirmó la de primer nivel, con costas para la apelante.

Ejecutoriadas y en firme las decisiones del proceso ordinario, fue presentada ante el juzgado de origen a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, en la que se pretendió la ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Por lo manifestado, el *a quo* a través de auto interlocutorio no. 34 de 25 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, por concepto de retroactivo pensional adeudado, intereses moratorios sobre dicho retroactivo, costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

Contra tal decisión Colpensiones a través de correo electrónico de 28 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio no. 01 de 2 de febrero de 2022, el *a quo* mantuvo su decisión, luego de explicar frente al recurso presentado que:

“La naturaleza de la entidad ejecutada, como empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera (Dcto. 4121 de 2011), que administra el régimen de prima media con prestación definida, debe entenderse, precisamente como una administradora del régimen, administradora de los recursos, que no propietaria ni dueña de los mismos, pues estos, los recursos con los que se pagan las prestaciones de la seguridad social en pensiones, provienen de los aportes de los empleadores y trabajadores, por lo que mal puede hablarse de recursos del presupuesto general de la nación, ni siquiera de las entidades que administran el sistema.

*Obsérvese que el parágrafo 1º del art. 4º del Dcto. 4121 de 2011, establece que no hacen parte del patrimonio del Colpensiones, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales se conforman.
(...)*

La razón del plazo que impone el Art. 307 C.G.P., es precisamente, para entidades que requieran asignación y programación en sus presupuestos (recursos propios o del giro de la nación) para el pago de las sentencias.

*Además, pregonar la inejecutabilidad de la administradora de pensiones Colpensiones para obtener de forma material la satisfacción de un derecho prestacional de la Seguridad social, o de los Seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, es violatorio de los principios constitucionales del libre acceso a la administración de justicia y del pago oportuno de las pensiones o prestaciones del sistema, además de la protección de las personas en condiciones de inferioridad o debilidad manifiesta, como lo son los pensionados, conforme los mandatos 13, 25, 29, 46, 48, 53 superiores.
(...)*

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que Colpensiones no puede invocar el art. 307 del C.G.P., para su ejecución, cuando de sentencias judiciales se trata y Maxime cuando reconocen derechos de la seguridad social, puesto que, en primer término, no se trata ni de la nación y de entidad territorial alguna, y en segundo término se viola el principio de razonabilidad en la ejecución de las sentencias judiciales (...).”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandada Colpensiones fundamentó su recurso de alzada en los siguientes términos:

“(...) se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una

interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales”.

Respecto de la exigibilidad de la sentencia como título ejecutivo de la acción, refirió:

“(…) cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial”.

Por lo que concluyó, que dicha entidad cuenta con el término de 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, para proceder a su respectivo cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 de la misma obra; por lo cual, al no haberse cumplido dicho término desde la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda ejecutiva, no se cumple con los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo base de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido a través del cual se libró mandamiento de pago.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta se surta por estados.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la entidad recurrente, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto de recaudo. Como puede leerse, la ejecutada Colpensiones funda su solicitud en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que, sólo a partir de dicho término de gracia se podrá iniciar ejecución en contra de la entidad obligada en el título.

En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad

social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término “Nación” allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término “Nación” contenido en la norma es omnicomprendivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término “Nación”; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término “Nación” es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender

lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso, discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del aludido Código, fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

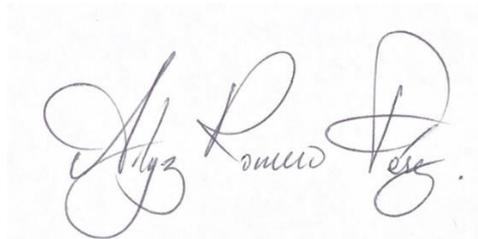
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 34 de 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada Colpensiones y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

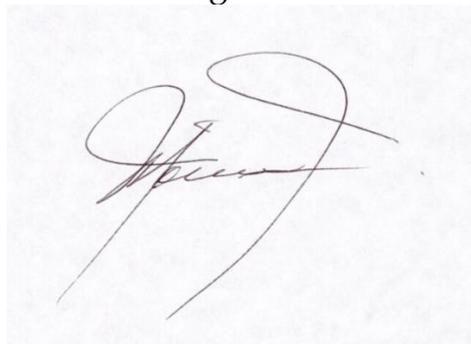
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Álvaro Velasco Muñoz
Accionado	Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Otros
Radicado	76001-31-05-010-2022-00006-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 327

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **ÁLVARO VELASCO MUÑOZ** contra el auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ROOSEVELT LUGO, ADOLFO DEVIA PAZ y HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **ÁLVARO VELASCO MUÑOZ** contra el auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

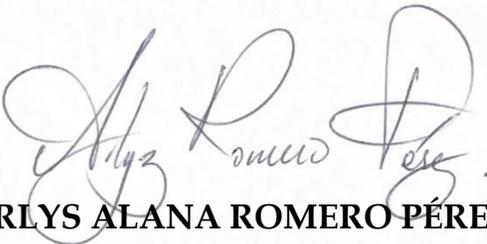
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	María Fanny Ramírez Morales y Otro
Demandado	Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado	76001-31-05-015-2021-00515-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 329

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra la sentencia ejecutiva no. 15 de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **MARÍA FANNY RAMÍREZ MORALES** y **RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN**, contra la recurrente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra la sentencia ejecutiva no. 15 de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

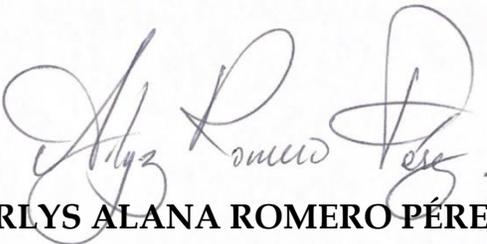
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	María Isabel Rozo Moscoso
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicado	76001-31-05-018-2022-00080-01

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 329

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **MARÍA ISABEL ROZO MOSCOSO** contra el auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De igual forma, obra en el proceso sustitución de poder de parte del Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría en calidad de representante legal de la UT COLPENSIONES 2023 sociedad apoderada general de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a favor de la Dra. Nathaly Guzmán Triviño; sustitución de poder que se evidencia ajustada a los postulados 75 del Código General del Proceso, por lo que se debe reconocer personería para actuar a la profesional del derecho.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **MARÍA ISABEL ROZO MOSCOSO** contra el auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

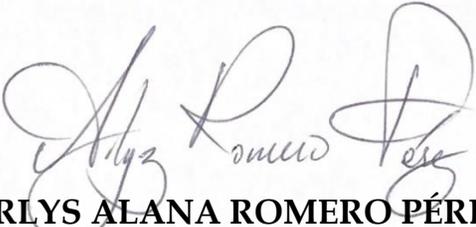
TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Nathaly Guzmán Triviño como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la forma y términos de la sustitución de poder allegada al plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO-PÉREZ

Magistrada